



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LA LEY Y REGLAMENTO,
AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4 y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY Y REGLAMENTO, AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que hoy presento ante este Honorable Congreso es una iniciativa de buenos propósitos, y tiene como único fin el solventar lagunas jurídicas y discrepancias entre nuestros ordenamientos de régimen interno, lo cual ha derivado en una mala práctica legislativa en relación a sus procedimientos en este primer año



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

de actividad parlamentaria y de nuestra propia vivencia; para de esta forma contribuir a la mejora del trabajo de Comisiones dictaminadoras, y con esto mejorar aún más el buen funcionamiento de este primer Congreso de la Ciudad de México.

El trabajo legislativo se puede perder en su totalidad cuando no existen coincidencias entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, sobre todo cuando se considera que al conocer sobre los proyectos del primero no se debilitará el segundo.

Esto ha incidido en la percepción general en el sentido de que los poderes Ejecutivo y Legislativo no pueden ponerse de acuerdo y en que, la intención del primero de expresar observaciones a las leyes aprobadas por el segundo, representa una invasión a sus facultades o bien el intento de prevalecer sobre éste.

La Constitución Política de la Ciudad de México, contempla en su artículo 32, Apartado C, numeral 1 inciso j), la facultad por parte de la persona titular de la Jefatura de Gobierno para presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes.

Actualmente nuestro régimen interno contempla dicho procedimiento a seguir a efectos de desahogar las observaciones que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso, no obstante, estos marcos normativos (Ley y Reglamento del Congreso de la Ciudad de México), se contravienen y tienen vacíos jurídicos que no permiten que dicho procedimiento se siga con la eficiencia, eficacia y transparencia con la que deben llevarse.

En primer término, la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México contempla una redacción la cual no es clara y dificulta el entendimiento real del procedimiento



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

para desahogar las observaciones que la persona titular de la Jefatura de Gobierno remita, ya que habla de varios plazos y de varios supuestos para cumplir los mismos.

De igual forma, no define si las votaciones para aprobar o desechar las observaciones serán mediante una votación en la cual haya mayoría simple, calificada o absoluta.

En cuanto a la contraposición entre la Ley y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, podemos mencionar de forma específica que uno maneja la temporalidad de días hábiles para remitir las observaciones y otro refiere días naturales, lo cual resulta inadmisibile al ser un tema de tan significativas consecuencias para la legislación de nuestra Ciudad.

No obstante lo anterior, y al realizar la lectura y análisis puntual de los artículos relacionados con la materia que el presente instrumento nos ocupa, he de señalar la falta de lenguaje incluyente en dicho articulado, al respecto es necesario recordar que en el Congreso de la Ciudad de México se han llevado a cabo acciones para fomentar el uso de dicho lenguaje a través de recomendaciones por parte del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género, y así evitar, en la medida de lo posible, el empleo de términos que se refieren explícita o implícitamente a un solo sexo; en todos elementos normativos y legislativos que se emiten desde este H. Congreso, a partir de la presentación de una iniciativa hasta su dictamen; así como los demás documentos y acciones que emanen del órgano legislativo.

Lo anterior, con el fin de materializar el derecho a la igualdad consagrado en nuestra Constitución Federal, la Constitución Política de la Ciudad de México y diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Es por todo lo descrito con anterioridad, que la propuesta a consideración promueve



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

cerrar la brecha en los vacíos de discrecionalidad que posibilita la ley y el reglamento de nuestro parlamento, por lo que propone la modificación de diversos artículos tanto en la Ley como en el Reglamento, ambos de la Ciudad de México, a efecto de homologar las disposiciones en relación con las observaciones que remite la persona titular de la Jefatura de Gobierno respecto a decretos que este Congreso realiza, para así poder contar con marcos jurídicos que permitan un mejor trabajo legislativo de este Congreso.

Con el objetivo de hacer comprensible el proyecto de Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>Artículo 15. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias en relación al Congreso:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes;</p> <p>VIII. Las demás que señala la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 15. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias en relación al Congreso:</p> <p>I a VI...</p> <p>VII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad en los plazos y bajo las condiciones señaladas en la presente ley y reglamento.</p> <p>VIII...</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

<p>Artículo 19. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto.</p> <p>Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.</p>	<p>Artículo 19. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso será remitido a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su consideración; si esta tuviera observaciones las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Poder Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto.</p> <p>Transcurridos los diez días sin que la persona titular de la Jefatura de Gobierno haga llegar observaciones, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.</p>
<p>Artículo 20. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de las dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley y el Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará</p>	<p>Artículo 20. Si tras el análisis de las observaciones realizadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, el Congreso mantuviera el mismo decreto enviado de origen y con la confirmación de las dos terceras partes de los presentes, el</p>



I LEGISLATURA

<p>con quince días naturales para su promulgación y publicación, si no lo hiciera en este término se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>proyecto será ley y el Congreso lo remitirá al Poder Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación; sino lo hiciera en este término se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
<p>Artículo 103. El dictamen es un instrumento legislativo colegiado escrito a través del cual, una o dos Comisiones facultadas presentan un estudio profundo y analítico que expone de forma ordenada clara y concisa las razones por las que se aprueba, desecha o modifica los siguientes asuntos:</p>	<p>Artículo 103. El dictamen es un instrumento legislativo colegiado escrito a través del cual una o dos Comisiones facultadas presentan un estudio profundo y analítico que expone de forma ordenada, clara y concisa las razones por las que se aprueban, desechan o modifican los siguientes asuntos:</p>



I LEGISLATURA

<p>I. Iniciativas de Ley o de decreto;</p> <p>II. Observaciones hechas por la o el Titular del Poder Ejecutivo Local a proyectos de Ley o decreto;</p>	<p>I...</p> <p>II. Observaciones hechas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno a proyectos de Ley o decretos;</p> <p>III a V...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 115. Las observaciones o modificaciones presentadas por la o el Jefe de Gobierno deberán remitirse a la Junta, la cual deberá enviar a la Mesa Directiva o en su caso a la Mesa Directiva de la Comisión permanente a efecto de que turne a la o las Comisiones dictaminadoras con la finalidad de presentar un nuevo dictamen, con o sin las modificaciones propuestas por la o el Jefe de Gobierno. Si el dictamen rechaza las modificaciones deberá ser aprobado en el Pleno por mayoría de los presentes.</p>	<p>Artículo 115. Las observaciones o modificaciones presentadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberán remitirse a la Junta, la cual deberá enviar a la Mesa Directiva o en su caso a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente a efecto de que turne a la o las Comisiones dictaminadoras con la finalidad de presentar un nuevo dictamen, con las modificaciones propuestas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno o bien emitiendo un dictamen desechando las mismas, el cual deberá ser aprobado por el Pleno por las dos terceras partes de los diputados presentes.</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

<p>El Congreso remitirá nuevamente el decreto al Ejecutivo, quien en un término de quince días naturales deberá promulgarlo y publicarlo. Vencido ese plazo de no suceder esto, la Mesa Directiva ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.</p> <p>Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por mayoría simple de las y los Diputados presentes en la sesión, la Ley o Decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el</p>	<p>Las observaciones presentadas solo podrán realizarse en la materia del decreto de origen, y no podrán hacerse modificaciones al resto del documento.</p> <p>El Congreso remitirá nuevamente el decreto al Poder Ejecutivo, quien en un término de quince días naturales debe promulgarlo y publicarlo, transcurrido el plazo el proyecto será ley, se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.</p> <p>Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados para su promulgación, aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.</p>
---	---



I LEGISLATURA

<p>párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.</p>	
<p>Artículo 125. Las leyes o decretos que expida el Congreso se remitirán para su promulgación a la o el Jefe de Gobierno, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de treinta días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso se reúna.</p>	<p>Artículo 125. Las leyes o decretos que expida el Congreso se remitirán para su promulgación a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, si esta tuviera observaciones las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción, a no ser que, corriendo este término el Congreso hubiese cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso se reúna.</p>
<p>De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación por ministerio de ley, donde la o el Presidente de la Mesa Directiva ordenará dentro de los treinta días hábiles siguientes su publicación en la Gaceta Oficial, sin que se requiera refrendo.</p>	<p>De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación por ministerio de ley, donde la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva ordenará dentro de los treinta días hábiles siguientes su publicación en la Gaceta Oficial, sin que se requiera refrendo.</p>
<p>Este último plazo no se interrumpirá por la conclusión de los periodos ordinarios</p>	<p>...</p>



<p>de sesiones, debiendo cumplirse, en todo caso, por la o el Presidente de la Comisión Permanente.</p>	
<p>El decreto o ley devuelta con observaciones deberá ser discutido de nuevo a través de la Comisión dictaminadora respectiva, para que resuelva posteriormente por el Pleno.</p>	<p>El decreto de ley remitido con observaciones, deberá ser discutido de nuevo a través de la o las Comisiones dictaminadoras respectivas, para que se resuelva posteriormente por el Pleno.</p>
<p>Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras de las y los Diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 336. Las observaciones o modificaciones realizadas a un proyecto de ley o decreto por la o el Jefe de Gobierno, al volver al Congreso, pasarán a la Comisión que dictaminó, y el dictamen de ésta seguirá los trámites que dispone este reglamento.</p>	<p>Artículo 336. Las observaciones o modificaciones realizadas a un proyecto de ley o decreto por la persona titular de la Jefatura de Gobierno al volver al Congreso, pasarán a la o las Comisiones que dictaminaron, y el dictamen seguirá</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

<p>Solamente se discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados.</p>	<p>los trámites que dispone este Reglamento.</p> <p>Solamente se dictaminarán, discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados materia del decreto de origen.</p>
---	--

Por lo expuesto, someto a consideración de este Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY Y REGLAMENTO, AMBOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

PRIMERO. - Se reforman los artículos 15 fracción VII, 19 y 20 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 15. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias en relación al Congreso:

I a VI...

VII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad en los plazos y bajo las condiciones señaladas **en la presente ley y reglamento.**

VIII...



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Artículo 19. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso será remitido a la **persona titular de la Jefatura de Gobierno** para su consideración; si esta tuviera observaciones las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el **Poder Ejecutivo** dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto.

Transcurridos los diez días sin que la persona titular de la Jefatura de Gobierno haga llegar observaciones, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

Artículo 20. Si tras el análisis de las observaciones realizadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, el Congreso mantuviera el mismo decreto enviado de origen y con la confirmación de las dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley y el Congreso lo remitirá al Poder Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación; sino lo hiciere en este término se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.

...

...

...

SEGUNDO. - Se reforman los artículos 103, 115, 125 y 336 primer párrafo del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 103. El dictamen es un instrumento legislativo colegiado escrito a través del cual una o dos Comisiones facultadas presentan un estudio profundo y analítico que expone de forma ordenada, clara y concisa las razones por las que se aprueban, desechan o modifican los siguientes asuntos:

I...

II. Observaciones hechas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno a proyectos de Ley o decretos;

III a V...

...

...

...

Artículo 115. Las observaciones o modificaciones presentadas por la **persona titular de la Jefatura de Gobierno** deberán remitirse a la Junta, la cual deberá enviar a la Mesa Directiva o en su caso a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente a efecto de que turne a la o las Comisiones dictaminadoras con la finalidad de presentar un nuevo dictamen, **con las modificaciones propuestas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno o bien emitiendo un dictamen desechando las mismas, el cual deberá ser aprobado por el Pleno por las dos terceras partes de los diputados presentes.**

Las observaciones presentadas solo podrán realizarse en la materia del decreto de origen, y no podrán hacerse modificaciones al resto del documento.

El Congreso remitirá nuevamente el decreto al Poder Ejecutivo, quien en un término de quince días naturales debe promulgarlo y publicarlo, **transcurrido el plazo el**



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

proyecto será ley, se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado **por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión**, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados para su promulgación, aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.

Artículo 125. Las leyes o decretos que expida el Congreso se remitirán para su promulgación a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, si esta tuviera observaciones las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción, a no ser que corriendo este término el Congreso hubiese cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso se reúna.

De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación por ministerio de ley, donde **la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva** ordenará dentro de los treinta días hábiles siguientes su publicación en la Gaceta Oficial, sin que se requiera refrendo.

...

El decreto de ley remitido con observaciones, deberá ser discutido de nuevo a través de la o las Comisiones dictaminadoras respectivas, para que se resuelva posteriormente por el Pleno.

...

Artículo 336. Las observaciones o modificaciones realizadas a un proyecto de ley o decreto por la persona titular de la Jefatura de Gobierno al volver al



I LEGISLATURA

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Congreso, pasarán a la o las Comisiones que dictaminaron, y el dictamen seguirá los tramites que dispone este Reglamento.

Solamente se dictaminarán, discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados materia del decreto de origen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los quince días del mes de enero del año dos mil veinte, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ